

ARBONA HERMANOS, DIVISION NABISCO, S.A. y UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE GALLETAS SULTANA #1 AFILIADA A LA CONFEDERACION LABORISTA DE PUERTO RICO, Decisión Núm. 394, CASO NUM. CA-3071, Resuelto el 30 de junio de 1965.

Lic. Agustín Fortuño, Por el Patrono.
 Lic. Celia Canales de González, Por la Junta.
 Ante: Miguel A. Velázquez Rivera, Oficial Examinador.

DECISION Y ORDEN

El 18 de junio de 1965, luego de celebrada la audiencia pública en el caso del epígrafe, el Oficial Examinador, Lic. Miguel A. Velázquez Rivera, concluyó en su Informe que el Querrellado, Arbona Hermanos, División Nabisco, S.A., incurrió en práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Artículo 8 (1) (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y, recomendó, por tanto, a la Junta, que expidiera la orden apropiada para remediar la práctica ilícita cometida.

La Junta ha considerado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia, y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente, las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta Decisión y Orden, así como el expediente completo del caso, y, por la presente, adopta las conclusiones de hecho y de derecho formuladas por el Oficial Examinador y hace suyas las recomendaciones de dicho funcionario.

O R D E N

A base de lo anteriormente expuesto se ordena al Querrellado, Arbona Hermanos, División Nabisco, S. A., cumplir con las recomendaciones que aparecen en la página 4 de dicho Informe.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

Ala audiencia en el caso del epígrafe compareció la División Legal de la Junta representada por la Lic. Celia Canales. El letrado Agustín Fortuño representó a la Querrellada. Prestaron testimonio oral durante la audiencia Ramón Vélez Mangual y Juan Anziani. Corridos los términos de ley, ambas partes radicaron ante el Oficial Examinador sendos alegatos en apoyo de sus respectivas contenciones. El suscribiente ha examinado detenidamente los fundamentos expuestos por los litigantes y, tomando en consideración la evidencia testifical y documental aportada, hace las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

I.- La Querrellada:

Arbona Hermanos, Division, Nabisco, S. A. es una entidad comercial que opera una fábrica de galletas en la ciudad de Mayagüez. En dichas actividades utiliza los servicios de empleados.

II.- La Organización Obrera:

La Unión de Trabajadores de la Industria de Galletas Sultana #1 Afiliada a la Confederación Laborista de Puerto Rico es una organización que admite en su matrícula empleados de la Querrellada.

III.- Los Hechos:

Durante muchos años la organización obrera querellante ha sido la representante exclusiva de los trabajadores de

de producción y mantenimiento empleados por la Querrellada en su fábrica de Mayagüez. Allá para el 16 de noviembre de 1962 la Querrellada y la unión suscribieron un convenio colectivo de trabajo el cual gobernaría las relaciones obrero patronales en la empresa hasta el 31 de julio de 1964.

Fue condición expresa del contrato de trabajo que las horas trabajadas durante el día domingo serían pagadas a tiempo doble por el patrono, mientras que las trabajadas en días o medios días en que se conmemorase una festividad oficial se pagaría a tiempo sencillo. De esta última disposición se exceptuaron el Día de Año Nuevo, el de Reyes, el Día de Elecciones y el Día de Navidad.

En el Artículo III, Inciso (e) del convenio colectivo se insertó la siguiente disposición:

"(e) En los siguientes días feriados la Compañía les pagará a los trabajadores unionados el equivalente a 8 horas de trabajo regular.

1. Viernes Santos - Movable
2. Día de la Constitución - 25 de julio
3. Día del Trabajo - Primer lunes de septiembre
4. Día Independencia de Estados Unidos - 4 de julio
5. Día de Acción de Gracias - Movable

Cuando cualquiera de los días feriados que se mencionan arriba cayeran en un día domingo, entonces de conformidad con las disposiciones del Artículo 387 del Código Político de Puerto Rico, el día siguiente a éste será considerado como día feriado y de trabajarse se pagará a tiempo doble."

La motivación del patrono para acceder a la solicitud de la unión de que se insertara la transcrita disposición en el convenio colectivo de trabajo fue su deseo de que la paga semanal básica de los trabajadores no sufriera merma alguna por mor de la existencia de un día festivo oficial ya que mediante la adopción de la fórmula descrita los trabajadores recibían la misma paga básica semanal durante las semanas que incluían el 4 y el 25 de julio de cada año aun cuando no trabajasen en dichos días.

No hubo mayor dificultad con la aplicación del convenio hasta el mes de julio de 1964, año en el cual tanto el 4 como el 25 de julio cayeron en día sábado. Esa fue la génesis de la disputa. Los trabajadores reclamaron del patrono que les compensara el equivalente de 8 horas de trabajo por cada uno de los días señalados. El patrono se negó a acceder a tal petición por entender que las disposiciones del convenio no eran de aplicación cuando el 4 y el 25 de julio caían en día sábado. Los trabajadores recurrieron a la Junta y la División Legal de ésta expidió la correspondiente querrela imputando al patrono el haber violado los términos del convenio colectivo en vigor.

A base de las anteriores Conclusiones de Hecho, el Oficial Examinador hace las siguientes

CONCLUSIONES DE DERECHO

En el memorial radicado ante nos por el representante legal del patrono se sostiene que la intención de las partes al insertar la cláusula en disputa en el convenio colectivo fue el evitar la merma en la cantidad de dinero semanal que el obrero efectivamente recibía que pudiera ser causada por la existencia de días festivos durante la semana. En cierto

modo, el letrado hace una vehemente defensa del principio de que, en casos de duda, debe prevalecer la intención de las partes. Sostiene además, que la intención de las partes al redactar el contrato fue la de que la cláusula transcrita dejara de funcionar cuando el 4 y el 25 de julio de un determinado año, cayeran en día sábado.

Por su parte, la abogada de la Junta sostiene con igual vehemencia que la cláusula que dispone que cuando cualquiera de los días feriados mencionados cayeren en un día domingo, el día siguiente será considerado como feriado y de trabajarse se pagare a tiempo doble, revela que la intención de las partes no fue la que el abogado del patrono expone como tal. La abogada de la Junta también argumenta en su memorial que la evidencia documental demuestra que durante el año 1959 se originó una controversia similar que fue resuelta pagando a los trabajadores sus haberes.

El Oficial Examinador no tiene duda alguna de que la causa o motivación del patrono para acceder a la petición de la unión en el sentido de que se insertara la cláusula transcrita fue la de evitar una merma en la paga semanal de sus obreros. Pero el hecho de que el patrono haya estado motivado por una genuina preocupación por el bienestar de sus trabajadores no puede limitar en forma alguna las claras disposiciones del contrato. La motivación de una parte no necesariamente tiene que coincidir con la intención de los contratantes. El convenio -que es la Ley entre las partes- no distingue. Y donde la Ley no distingue, no cabe distinguir. De acceder a la pretensión patronal estaríamos injertando una cláusula adicional al contrato, pues donde se expresa que el patrono pagará a los trabajadores unionados en determinados días feriados tendríamos que adicionar que el patrono actuará en tal forma únicamente cuando su actuación tiene el efecto de no mermar los ingresos semanales que los trabajadores acostumbran recibir.

Aun cuando analizado con simpatía la posición patronal en este caso no tenemos otra alternativa que guiarnos por la Ley y la letra del contrato. Mucho daño haríamos a las mismas partes si, en aras de la búsqueda de una elusiva intención, resolviéramos en forma diametralmente opuesta a lo que taxativamente acordaron los representantes de las partes en la mesa de negociación colectiva.

R E C O M E N D A C I O N E S

Por tratarse de una situación especial en la que la evidencia no justificara la conclusión de que el patrono tenía una deliberada intención de violar los términos del convenio colectivo recomendamos a la Junta que se ordene a la corporación querellada que pague las sumas adeudadas, pero que no se le exija fijar Aviso alguno como en los casos usuales.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de junio de 1965.

(Fdo.) MIGUEL A. VELAZQUEZ RIVERA
Oficial Examinador